



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-143/2020
ACTORA: LUZ DEL CARMEN
ROSILLO MARTÍNEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dos de octubre de dos mil veinte.

Sentencia que desecha el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Luz del Carmen Rosillo Martínez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, toda vez que la controversia no es materia electoral.

GLOSARIO

Actora:	Luz del Carmen Rosillo Martínez
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. **Jornada Electoral y Resultados.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018-2021¹, entre estas:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
REGIDORA	LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ	MARÍA DEL ROSARIO ANDRADE GABÍÑO

1.3. El veintinueve de abril el Cabildo del Ayuntamiento, emitió el “DICTAMEN POR EL CUAL SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE SESIONES DE CABILDO Y COMISIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS A TRAVÉS DEL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS Y APLICACIONES QUE PERMITEN LAS VIDEOLLAMADAS Y/O VIDEOCONFERENCIAS DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19”.

1.4. El diecisiete de julio, en sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento, se aprobó el Asunto General número 2 del orden del día, denominado “PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL INCISO C) DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO XV DE LA RESOLUCIÓN 2020/067”, relativo a la realización de las sesiones de cabildo y comisiones.

1.5. Inconforme con lo anterior, el veintidós de julio siguiente, la Actora, presento ante dicho Ayuntamiento, recurso de apelación en contra del punto de acuerdo descrito en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal procede a realizar el estudio para determinar si tiene o no competencia para conocer de los presentes asuntos, toda vez que la Actora interpuso recurso de apelación en contra de la aprobación por parte del Cabildo del Ayuntamiento del “PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL INCISO C) DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO XV DE LA RESOLUCIÓN 2020/067”, el cual, a su dicho, se encuentra en contradicción con lo que previene el artículo 92² de la Ley

¹ <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.9.10.11.16.17.19.20PUEBLA.pdf>

² **ARTÍCULO 92.** Son facultades y obligaciones de los Regidores:

- I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;
- II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;
- III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;
- IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;
- V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;



Orgánica, realizando incluso una propuesta para reincorporar a sus actividades regulares a todas las comisiones y al cabildo para que continúe con la toma de decisiones respecto a todos los asuntos que le competen al gobierno de la ciudad. Lo cual, a su criterio, limita su actuar como regidora del Ayuntamiento, ya que se le impide desempeñar su cargo de manera eficaz, tal como lo prevé el mencionado artículo 92 de la Ley Orgánica.

Como puede verse, el argumento central en que se sustenta el reclamo de la promovente está relacionado con una supuesta vulneración a su derecho a ser votada, dado que, en su concepto, se obstaculiza el libre desempeño y ejercicio de las funciones del cargo para el que fue electa, al no cumplir de manera correcta con las obligaciones del Ayuntamiento.

Lo anterior, sin embargo, a consideración de este Tribunal, constituye una cuestión que se encuentra inmersa en el ámbito organizativo interno de la autoridad administrativa municipal, por lo que de ninguna manera se le impide ejercer su cargo como regidora, tal como se explica a continuación.

2.1. La tutela judicial de los derechos político-electorales

En principio, debe mencionarse que el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, fija un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar la protección a los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, como:

- a) Votar;
- b) Ser votada en elecciones populares;
- c) Asociarse para tomar parte en asuntos políticos y,
- d) Afiliarse a los partidos políticos.

Dicho precepto constitucional establece literalmente lo siguiente:

Artículo 41. [...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;

VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y

IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.

ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Mediante el ejercicio libre y auténtico de estos derechos, la ciudadanía encuentra un camino constitucionalmente trazado a fin de desempeñar un papel activo que es esencial para cualquier comunidad, pues se logra fortalecer el desarrollo democrático de la misma.

Incluso, con motivo de la intrínseca relación de estos derechos político-electorales con otros derechos también fundamentales, es que la gama de actividades que pueden desenvolverse bajo el amparo del ejercicio de los primeros es, en ocasiones, amplia.

Por ejemplo, las personas ciudadanas además de votar, ser votadas, afiliarse o asociarse, también tienen derechos inherentes a presentarse como candidatas, a expresar opiniones propias, a apoyar a los partidos políticos y candidaturas de su agrado, a solicitar información a diversas instancias, a protestar pacíficamente, entre otros más.

Al respecto, la Sala Superior ha diseñado una clara línea interpretativa a través de la jurisprudencia 36/2002 de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDECUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”³**

Acorde al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia, además de los derechos político-electorales antes enunciados, su protección puede tutelar más derechos fundamentales, tales como los derechos:

- a) De petición;
- b) De información,
- c) De reunión o
- d) De libre expresión y difusión de las ideas.

La protección a estos últimos derechos, a consideración de la Sala Superior, resulta indispensable para no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político-electorales antes mencionados, lo que garantiza el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y la tutela judicial efectiva.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



En ese sentido, como presupuesto fundamental para activar la función jurisdiccional en este caso, destaca de manera indispensable la existencia de un acto u omisión que afecte cualquiera de los derechos político-electorales de una persona o alguno de los derechos fundamentales vinculados a los mismos.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea interpretativa a través de la cual establece que existen diversos actos que son susceptibles de impugnarse y analizarse, cuando trasciendan al desempeño del cargo.

Con relación a ello, la tutela judicial electoral se ha desarrollado desde una perspectiva en la que, en principio, se consideran susceptibles de impugnación por una persona, aquellos actos que le impedirían:

- a) Contender a un cargo de elección popular;
- b) Ser proclamada electa conforme a la votación emitida, y
- c) Acceder a dicho cargo público.

Adicionalmente, dentro de un esquema de protección amplia de los derechos político-electorales, también se ha establecido por la vía jurisprudencial, que el derecho político-electoral de una persona a ser votada a un cargo de elección popular, en su vertiente del libre acceso y desempeño del mismo, también comprende los derechos:

- a) A ocupar y desempeñar el cargo⁴;
- b) A una remuneración por el desempeño del cargo⁵ y
- c) A no ser objeto de acoso laboral⁶.

En el presente caso, por cuanto hace al primero de los derechos mencionados, esto es, el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, cabe mencionar que el mismo no solo comprende el derecho de una persona a ser postulada

⁴ Jurisprudencia 20/2010 de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁵ Jurisprudencia 21/2011 de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁶ Tesis LXXXVI/2016 de rubro “ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

candidata a un cargo de elección popular, sino a ocuparlo, lo que implica el derecho a ejercer las funciones inherentes al mismo.

Esto último conforme lo dispone la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, con el rubro siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”⁷**

No obstante, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona ciudadana.

2.2. Análisis del caso concreto

En el presente asunto, el reclamo de la *Actora* esencialmente se funda en que, el punto de acuerdo impugnado limita su actuar como regidora del *Ayuntamiento*, ya que se le impide desempeñar su cargo de manera eficaz, tal como lo prevé el artículo 92 de la *Ley Orgánica*, lo que, en su concepto, vulnera su derecho a ser votada, dado que, se obstaculiza el libre desempeño y ejercicio de las funciones del cargo para el que fue electa, al no cumplir de manera correcta con las obligaciones del *Ayuntamiento*.

Con respecto a lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual, considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas.

Esto, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 6/2011 de la propia *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”⁸**

Esta jurisprudencia permite hacer valer medios de impugnación en materia electoral, actos que –aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal– pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral en el sistema de medios de impugnación, no es solo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa.

Así, a consideración de este Tribunal, el reclamo inicial de la enjuiciante debe examinarse bajo una óptica que permita verificar si, se está en presencia de una afectación a su derecho al libre ejercicio y desempeño de su cargo como regidora, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si se trata de una cuestión que no afecta a las mismas.

Con relación a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.⁹

Al respecto, de una lectura integral a la demanda presentada por la *Actora*, este Tribunal advierte que la materia de impugnación no se relaciona con aspectos que, por sí mismos, pudieran vulnerar alguno de sus derechos político-electorales, sino que, por el contrario, las cuestiones que se controvertieron atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forma parte como regidora, por lo que su revisión no es susceptible de tutela por este organismo jurisdiccional al no estar vinculada a la materia electoral.

Debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*¹⁰, cada municipio de los estados es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por:

- Una presidencia municipal,
- Una sindicatura y
- Las regidurías que la ley determine.

Por su parte, el artículo 105, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla¹¹, establece que el Congreso del Estado

⁹ Tal como lo ha considerado al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-174/2019, SCM-JDC-1066/2019 y SCM-JDC-1170/2019.

¹⁰ **Artículo 115.** [...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

¹¹ **Artículo 105.** [...]

Libre y Soberano de Puebla expedirá la *Ley Orgánica*, que establecerá las bases para la expedición de los bandos de policía y gobierno, de los reglamentos, las circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

De conformidad con el artículo 78, fracciones I y IV, de la *Ley Orgánica*¹², son atribuciones del ayuntamiento cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como expedir y actualizar disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización y funcionamiento, vigilando su observancia y aplicación con pleno respeto a los derechos humanos.

Como forma de tomar sus decisiones, el ayuntamiento funciona a través de un cabildo, el cual realiza sesiones para discutir y solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal, las cuales pueden ser ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas.

En términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la *Ley Orgánica*¹³, en estas sesiones, los acuerdos del ayuntamiento se toman por mayoría de votos de la persona presidenta municipal, las personas regidoras y la persona síndica y, solo en caso de empate, la primera tendrá voto de calidad.

Entre algunas de las funciones de quienes son regidores o regidoras del ayuntamiento, destacan las siguientes:

- Ejercer facultades de deliberación y decisión para los asuntos que le competen al ayuntamiento (artículo 92, fracción III, de la *Ley Orgánica*), y
- Formular al ayuntamiento propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente para el buen servicio público (artículo 92, fracción VII, de la *Ley Orgánica*).

XVIII. El Congreso del Estado en la *Ley Orgánica Municipal*, establecerá las bases para la expedición de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, las cuales serán por lo menos las siguientes:

¹² **Artículo 78.** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;

¹³ **IV.** Expedir y actualizar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación; con pleno respeto a los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional;

¹³ **Artículo 77.** Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.



Las personas regidoras tienen un papel importante en la toma de decisiones del ayuntamiento, no solo porque tienen derecho a participar activamente en su deliberación, sino porque además pueden formular propuestas y promover lo que crean conveniente para el buen servicio público.

Así, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de cabildo realizada el diecisiete de julio, se aprobó el "PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL INCISO C) DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO XV DE LA RESOLUCIÓN 2020/067", ante lo cual la Actora solicitó una reserva, la cual no fue aprobada por votación del propio cabildo.

En este contexto, este Tribunal considera que carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la *Actora*, ya queo, si bien le asiste un derecho como regidora para presentar propuestas y promover todo lo que estime conveniente para el buen servicio público municipal, la naturaleza de su petición y la esencia del acto reclamado se desenvuelven en el ámbito de competencia organizativa del *Ayuntamiento*, pues encuadran en el marco de las atribuciones internas previstas para la propia autoridad municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, fracciones I y IV de la *Ley Orgánica*.

Ello es así, porque la atribución del *Ayuntamiento* para expedir y actualizar disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización y funcionamiento, es un aspecto que se desarrolla en la autoorganización interna de la autoridad municipal (en ejercicio de las facultades previstas en los artículos mencionados), sin que pueda traducirse en un impedimento para que el actor ejerza y desempeñe libremente su cargo como regidora, al menos, desde una perspectiva electoral, además de que la propia Actora participó en la sesión donde se aprobó el punto de acuerdo impugnado presentado incluso una propuesta de reserva.

En efecto, no se advierte que el acto reclamado pudiera relacionarse de alguna manera con la materia electoral y, por tanto, no se configura la afectación al derecho político-electoral a ser votada de la *Actora*, en su vertiente del libre acceso y desempeño del cargo, porque, como se anticipó, la materia de dicho acto está vinculado al ejercicio de la autoorganización interna del *Ayuntamiento*.

Con respecto a ello, no pasa inadvertido que la jurisprudencia **20/2010** de la *Sala Superior* (anteriormente citada), establece que el derecho a ocupar y desempeñar el cargo de una persona incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes al mismo.

Sin embargo, la razón esencial de dicha jurisprudencia implica un reconocimiento a los derechos vinculados al desempeño del cargo, para que sean tratados desde una perspectiva electoral cuando trasciendan a las funciones connaturales que despliegan las personas funcionarias públicas en el ejercicio de su cargo; lo que no acontece así cuando se está en presencia de un acto, cuya atribución se vincula a la organización del ayuntamiento.

Por lo que resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por la *Actora* no es el medio de impugnación idóneo para contravenir la autoorganización de las sesiones de cabildo y comisiones del *Ayuntamiento*, al no existir afectación a la esfera de sus derechos político-electorales que como regidora detenta, siendo en su caso, el medio correcto el recurso de inconformidad que se encuentra establecido en el artículo 252 de la *Ley Orgánica*¹⁴.

Es por lo anterior, que al no ser competente el Tribunal, el presente asunto se desecha de plano, toda vez que se actualiza lo establecido por el artículo 369 fracción VIII del *Código Local*, que establece que deberá de desechar de plano un medio de impugnación cuando no cumpla con alguno de los requisitos establecidos por el mismo Código.

3. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 368 del *Código Local* se: RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación en términos del numeral 2 rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

¹⁴ **ARTÍCULO 252.** El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.

El recurso de inconformidad puede ser presentado vía presencial o electrónica, de acuerdo a la infraestructura tecnológica con la que cuente el Ayuntamiento.

Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-143/2020

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

